

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ENCINO SANTANDER**

**DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de pertenencia incoada por JOSE GUSTAVO PLAZAS CARDENAS en contra de RINCON JULIO ENRIQUE, y sería del caso entrar a admitir la misma y darle el trámite que legalmente le corresponde, de no ser porque se vislumbrara lo siguiente:

**PRIMERO:** Los hechos **uno y dos** deberán redactarse de forma diferente, esto es, de manera corta, concreta y breve de modo tal, que, admitan única respuesta -afirma o negativa- al momento de contestarse la demanda. A modo de ejemplo -hecho primero-: **i.-** Que se pretende prescribir de forma extraordinaria el predio de menor extensión denominado piedra ancha, **ii.-** Que dicho inmueble forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado El recreo., **iii.-** La identificación de este último inmueble -cedula catastral y matricula inmobiliaria- y **iv.-** Que el mismo esta alinderado según el dictamen pericial adjunto.

**El hecho tercero,** no es un hecho, pues en su mayoría comprende **fundamentos de derecho**, explicaciones y/o apreciaciones subjetivas de la parte demandante, respecto de las normas que regulan los trámites administrativos ante la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras sobre los predios baldíos o con falsa y tradición. Ahora bien, los hechos referentes al trámite administrativo allá adelantado sobre el predio El recreo, y que culminó con la resolución No 14859 del 13 de noviembre de 2019, deberán redactarse en la forma indicada en el acápite anterior.

**El hecho cuarto:** Deberá explicarse únicamente el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión -Piedra Ancha- y la cabida del mismo, pues todo lo demás, ya fue señalado en los hechos uno y dos.

Deberá aclarar el demandante -pues por ahora resulta confuso-, en el dictamen y en el plano -de ser el caso-, la cabida del predio de mayor extensión denominado El Recreo -1 has +0909 M2- identificado con el folio de matrícula No 306-4744 de la ORIP de Charala y cédula catastral 68-264-00-00-0004-0030-000, y del predio de menor extensión piedra ancha -1.64 M2-. Lo anterior, por cuanto en el

certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, se dice, que, el mismo, esto es, el recreo tiene una cabida aproximada de 4 hectáreas.

**SEGUNDO:** Deberá la parte demandante allegar el certificado catastral expedido por el IGAC del predio de mayor extensión, esto es, El recreo identificado con el folio de matrícula No 306-4744 de la ORIP de Charala y cédula catastral 68-264-00-00-0004-0030-000, y respecto del cual se pretende segregar el predio Piedra Ancha -objeto de usucapión-. Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía del proceso e identificar la cabida y la cedula catastral del aludido predio.

**TERCERO:** Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., esto es, señalar los hechos de la demanda sobre los cuales tratará la intervención de cada testigo relacionado.

**CUARTO:** Como quiera que la parte demandante informa que desconoce el lugar de notificaciones de RINCON JULIO ENRIQUE, deberá solicitar que frente a este se proceda acorde con el art. 293 del C.G.P.

Por otro lado, deberá seguirse con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida por JOSE GUSTAVO PLAZAS CARDENAS en contra de RINCON JULIO ENRIQUE, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la anormalidad anotada so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO: INTÉGRESE** la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO PLAZAS CARDENAS.  
DEMANDADO: RINCON JULIO ENRIQUE  
RADICADO: 2021-00010-00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Fernández Gualdrón', written in a cursive style.

**FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.